

Caducidad de la Instancia

Artículo 311, Fracción II

Esta institución, que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado es también un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. Conforme al principio dispositivo, tal como todavía es entendido en el sector iberoamericano del sistema procesal del civil law, incumbe a las partes no solo la iniciación del proceso, sino también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia. Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un periodo prolongado, produce la caducidad de la instancia. Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no solo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser.

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 311. Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

- I. Porque el actor desiste de aquella. En este caso, se observará lo siguiente:
 - a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que este no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal.
 - b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas al demandado.
- II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Declarado inválido el 22 de septiembre de 2017.
 - b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente Artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar el transcurso del tiempo, sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quién deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda.
 - c) Solo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o

en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad.

- d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.
- e) Declarado inválido el 22 de septiembre de 2017.
- f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozcan los Tribunales Unitarios, las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada. Así lo declarará el tribunal de alzada.
- g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesorios, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces letrados y de conciliación.

- h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad.
- i) Contra la resolución de caducidad se dará solo el recurso de reconsideración en los procedimientos que no admitan apelación. En los procedimientos que admiten la apelación, esta se substanciará en el efecto suspensivo.
- j) Declarado inválido el 22 de septiembre de 2017.

Referencias:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial Oxford. Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019. Recuperado en enero de 2023 de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf